

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2000-00184-00

Teniendo en cuenta la clara obstrucción generada al presente trámite, al no obtener o contar con los libros, papeles y bienes de la sociedad Mortycon Ltda, y visto que, al parecer, aquellos no existen, el Juzgado, en uso de los poderes direccionales del proceso, adopta las siguientes medidas correctivas y sancionatorias, a fin de otorgar salida jurídica a la presente Lid, para lo cual, ordena lo siguiente:

1.Como quiera que se requiere tener una relación concreta de los activos y pasivos de la sociedad, así como el balance general, dicha labor será asumida por el extremo demandante en conjunto con el liquidador Leonardo Cardona Carmona, quienes, dentro de los 30 días siguientes deberán presentar el informe correspondiente, para que obre dentro del presente asunto y sea tenido para los fines legales pertinentes. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 39 de la misma disposición.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador designado Leonardo Cardona Carmona, así como por el demandante Efraín Burgos Garavito a través de su apoderado judicial, respecto a la renuencia injustificada del demandado Edgar Araque Soto a entregar al liquidador los bienes, libros y archivos de la sociedad conforme lo ordena el artículo 633 del Código de Procedimiento Civil, y a pesar de que el Juzgado ha efectuado sendos requerimientos en tal sentido a través de proveídos de fechas 9 de mayo de 2023, 7 de marzo de 2022, 9 de junio de 2021, 19 de diciembre de 2018 y 16 de agosto de 2017, sin que, el señor Edgar Araque Soto haya entregado tales documentos y bienes o haya mostrado interés o atención en dar solución o alternativas para cumplir tanto las disposiciones legales como las directrices emitidas por el Despacho, generando por ende, paralización en el trámite de este asunto, se da aplicación al inciso 2 del artículo 633 del

Código de Procedimiento Civil en concordancia con el numeral 1 del artículo 39 de la misma disposición procesal, y por ende, se dispone:

a). Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al demandado EDGAR ARAQUE SOTO, por el incumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado tendientes a la entrega al liquidador de los bienes, libros y papeles de la sociedad objeto de liquidación, conforme lo ordena el artículo 633 del Código de Procedimiento Civil.

b). La multa aquí impuesta, deberá hacerse efectiva a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, y deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes, en la cuenta de depósitos que para tal fin establezca dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2006-00553-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra el proveído de fecha 14 de julio de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, el Despacho no accedió a la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto y se pone de presente lo resuelto en autos de fechas 21 de abril de 2023.

EL RECURSO:

De manera conjunta, las partes de este proceso a través de sus apoderados judiciales, presentan recurso de reposición, reiterando en su mayoría, los argumentos expuestos para que, el Juzgado acceda a la corrección de la sentencia por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, de lo ordenado en el numeral segundo (que corresponde realmente al numeral tercero) de la parte resolutive de la providencia, como quiera que, se generó la orden de CANCELACIÓN de las anotaciones 7, 8, 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-439046 ante Registro de Instrumentos Públicos, cuando la orden debió ser MODIFICACIÓN de dichas anotaciones, a efectos de no privar injustamente a la demandada del derecho de propiedad de 1/3 parte que tiene sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición está instituido para “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, las partes del proceso insisten en que se corrija la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2014 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia dictada en audiencia de fecha 2 de noviembre de 2016, y no casada por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020.

3. Si bien el Juzgado ya se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la solicitud que nuevamente nos ocupa, es del caso traer a colación la normatividad procesal que rige la materia. El artículo 286 del Código General del Proceso señala que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior, específicamente el inciso 2, es el soporte legal de las partes de este asunto para solicitud la corrección de la sentencia. Empero, como ya lo ha verificado el Juzgado, lo que realmente solicitan las partes no es una corrección por omisión o cambio de palabras, lo que peticionan es una verdadera modificación de la orden emitida en la sentencia, pues el hecho de que se cambie la palabra CANCELACION por MODIFICACION en el numeral segundo (tercero) de la parte resolutive, cambia por completo la orden y decisión adoptada en la instancia y que como se dijo, fue confirmada por el superior. Claramente, el Juzgado no puede acceder a lo solicitado, pues estaría vulnerando e inaplicando la ley, ya que, la sentencia no es reformable por el Juez que la dictó, así como la misma se encuentra en firme al haber sido confirmada por el Superior jerárquico.

Sobre el particular, se trae a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a este tema, en el que señaló: La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero*

motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la decisión o que influyan en ella”^[6].

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”* -

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutoria de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.” En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutoria o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.””¹

¹ Corte Constitucional, Auto 191/2918. Expediente D: 11306. Referencia: solicitud de corrección de la sentencia C-568 de 2016.

4. Adicional a lo anterior, la sentencia no contiene errores aritméticos y no se omitió, cambió o alteró palabras, ya que, lo resuelto en la misma, es totalmente claro, dado que se emitió la orden a Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá de cancelar las anotaciones 7, 8, 9 y 10 de la venta realizada a la empresa demandada, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-439046 realizada por las señoras MARIA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ Y LIGIA MARIA FADUL GUTIERREZ, sin que el Juzgado se haya pronunciado o haya incluido la venta o negocio de Álvaro Antonio Samuel Gutiérrez a la empresa Agropecuaria Hepra hoy Heprasa Herrera & CIA S.C.A, dado que, esta tercera persona no fue parte en el litigio, luego, la interpretación que está generando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte a la sentencia proferida, es errada, ya que, no ha tenido en cuenta que, el proceso y la sentencia sólo se pronunció sobre el negocio jurídico que supuestamente realizó las demandantes y el demandado, y las consecuencias que relata los numerales de la sentencia, pero no contempla o afecta la relación jurídica de Álvaro Antonio Samuel Gutiérrez y Agropecuaria Hepra hoy Heprasa Herrera & CIA S.C.A., la cual debe permanecer intacta al no recaer la sentencia sobre la negociación realizada entre estas dos últimas personas y que obviamente no fueron objeto de pronunciamiento por el Juzgado. Por tanto debe la Oficina de instrumentos públicos hacer la anotaciones o aclaraciones que correspondan según lo ordenado y con respecto a las personas que involucra el fallo aquí emitido.

Por tanto, no es la sentencia proferida en el asunto la que requiere aclaración o corrección, sino la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte de Bogotá. Por tanto, se ordena oficiar a dicha entidad comunicando lo anterior.

5. Por último, es relevante señalarle a las partes del asunto que, si se incurrió en alguna omisión en el trámite procesal o en la sentencia, que como se dijo anteriormente, no es así, tuvieron las oportunidades legales para avizorar los yerros o solicitar sus correcciones o aclaraciones, pero, dentro de las etapas que la ley les confiere para ello, no realizaron pronunciamiento alguno y ahora, pretenden una actuación por parte del Juzgado que va en contravía de las disposiciones procedimentales; luego, su falta de atención o uso de los mecanismos legalmente establecidos, solo les es imputable a ellos, no al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 14 de julio de 2023, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Se ordena oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte, en los términos señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de este proveído, con el fin de que se hagan las anotaciones o correcciones que correspondan según lo ordenado en fallo de éste proceso. Tramítese dicho oficio por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00155-00

Vista la solicitud precedente, el despacho resuelve:

Conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en la que manifiesta la imposibilidad de su asistencia a la audiencia programada para el 3 de octubre de 2023 a las 9:30 am, conforme lo prevé los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. Del día 16 de noviembre de 2023, como nueva fecha para llevar a cabo el trámite de la audiencia, debiéndose acabar de recibir la restante probatoria, en caso de que no se allegue memorial de suspensión o terminación del proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00241-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 430 y 463 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **JONATHAN ANDRES MARTINEZ CACERES** contra **ENTWURF COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero,

1.- Respecto del Contrato de Mutuo suscrito entre las partes el 9 de julio de 2020, modificado y adicionado mediante otro si No. 1 de fecha 11 de julio de 2022.

1.1.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$273.480.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma SETENTA MIL DOLARES (USD 70.000.00) equivalentes a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$253.750.000,00) M/cte según la TRM vigente para la fecha de suscripción del contrato (9 de julio de 2020 – Literal C Clausula Primera) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- Por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital, es decir el descrito en el numeral 1.2.- a una tasa del 1.2. % mensual, tal como lo establece la cláusula Segunda del contrato de mutuo.

1.4.- La suma de TREINTA MIL DOLARES (USD 30.000.00) equivalentes a CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$108.750.000,00) M/cte según la TRM vigente para la fecha de suscripción del contrato (9 de julio de 2020 – Literal C Clausula Primera) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.5.- La suma de QUINCE MIL DOLARES (USD 15.000.00) equivalentes a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$54.375.000,00) M/cte según la TRM vigente para la fecha de

suscripción del contrato (9 de julio de 2020 – Literal C Clausula Primera) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.6.- La suma de OCHO MIL DOLARES (USD 8.000.00) equivalentes a VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000) M/cte según la TRM vigente para la fecha de suscripción del contrato (9 de julio de 2020 – Literal C Clausula Primera) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de la acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.7.- Se deniegan las demás pretensiones solicitadas por no encontrarse expresamente incorporadas en el título base de la ejecución.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.) Notifíquese a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el Artículo 463 del Código General del Proceso, no obstante, como la demanda principal se encuentra suspendida y como quiera que es deber del despacho garantizar el derecho de defensa y contradicción de los extremos procesales intervinientes, procédase también a enterar a las partes del presente proveído mediante los correos de notificación aportados por los apoderados dentro del presente trámite. Adjúntese copia de este auto.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-71179. Oficiése la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente informándole que la presente medida tiene prelación sobre la anteriormente inscrita.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

En atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se ORDENA la SUSPENSIÓN el pago a los acreedores y se DECRETA el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00454-00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 13 de abril de 2023, mediante el cual, se dispuso “negar el recurso de alzada, toda vez que el escrito allegado fue radicado fuera del término”, el despacho, dispone:

Requírase a la Unidad de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, concretamente a los encargados de brindar soporte para “Correo electrónico y Herramientas Colaborativas Office 365”, para que en el término de tres (3), se sirvan certificar con destino al expediente, si el día 13° de febrero de 2023, fue recibido en el usuario de correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co un mensaje de correo electrónico denominado “*MEMORIAL PROCESO 2021-00454*” proveniente de la cuenta de correo electrónico portelita@hotmail.com.

Lo anterior, conforme a lo allegado por el recurrente junto con el archivo denominado “*recurso reposición - queja.pdf*”, ya que dicha misiva no obra en el correo electrónico mencionado.

Por secretaria, ofíciase y tramítese, acompañando a la comunicación, la documental mencionada.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00672-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Peritaje: Cítese a la médica Catalina Guzmán Duque, a fin de que rinda interrogatorio sobre el dictamen pericial que se aporta como prueba en este proceso.

Testimoniales: Cítese a Jennifer Tatiana Hurtado Escandón, a fin de que rindan interrogatorio.

Como **testigo técnico** cítese a la señora Karol Yojanna Carrascal Brito, a fin de que rinda interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Alonso Manuel Cuello Barros y, Pablo Eduardo Gutiérrez Hernández representante legal de Clínica de PIEL S.A.S

Negar la solicitud de oficiar a Medicina Legal para que se efectuó un análisis de tintas, toda vez que no advierte este despacho la conducencia, utilidad y necesidad del mismo.

2. Solicitadas por la parte demandada (Alonso Manuel Cuello Barros)

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Testimoniales: Cítese a Diana Lara, Adriana Mancera y Rudy Sandoval, a fin de que rindan interrogatorio.



Como **testigos técnicos** cítense a el Doctor Luis G. Gavilán Yodu, Doctor Jarold F Taylor y al Doctor Guillermo Enrique Girón Quintana a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta la **declaración de parte** a favor de Alonso Manuel Cuello Barros

Se decreta el **interrogatorio de parte** en contra de Sandra Marcela Carrascal Brito, Luz Marina Brito Gómez y Luis Alfonso Carrascal Cortes.

Peritaje: Se requiere a la parte demandada, para que, en el término de 20 días, allegue a este despacho el dictamen pericial que pretende aportar como prueba en este proceso.

3. Solicitadas por la parte demandada: (Clínica de Piel S.A.S)

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Testimoniales: Cítense a Luis Gabriel Gavilán Yodu, Diana María Lara Toscano, Adriana Paola Mancera, Viviana Alexandra López Álvarez, Diana Arandia y Harold Eduardo Effer a fin de que rindan interrogatorio.

Peritaje: Se requiere a la parte demandada, para que, en el término de 20 días, allegue a este despacho el dictamen pericial que pretende aportar como prueba en este proceso.

Negar la solicitud de citar a José Ramiro Luna Conde, toda vez que su aporte al proceso fue el de brindar una prueba documental siendo esta un concepto médico.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00672-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 12 del mes de marzo del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00672-00

En aras de continuar con la etapa procesal respetiva, el Despacho dispone:

1. Tener notificada a la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros quien contesto el llamamiento y propuso excepciones.

A su vez, que la parte demandante describió el traslado de dicho escrito luego de surtirse el respectivo traslado, conforme lo ordena el artículo 9 de Ley 2213 de 2022.

2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación del llamado en garantía conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de La Previsora S.A Compañía de Seguros, a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00686-00

En aras de continuar con la etapa procesal respetiva, el Despacho dispone:

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de Betsabé Ramírez de Mendieta y las personas indeterminadas, el Despacho resuelve nombrar como curador ad litem a Andrés Álvarez Arroyo, quien puede ser ubicado en el correo electrónico andres.alvarezarroyo@hotmail.com Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00690-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de marzo de 2023, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso verbal de nulidad absoluta de contrato de **José Alberto Jáuregui Balaguera** contra **Mario José Martínez Ramón**, y como litisconsortes necesarios Gloria Irene, Carmen Cecilia y Nubia Yolanda Jáuregui Balaguera, por desistimiento tácito.
2. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley
3. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$300.000. M/cte como agencias en derecho.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00701-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Peritaje: Cítese a Héctor Darío Arévalo Reyes, a fin de que rinda interrogatorio sobre el dictamen pericial que se aporta como prueba en este proceso.

2. Solicitadas por la parte demandada (La Equidad Seguros Generales O.C)

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Contradicción de dictamen pericial: Oficiar **por secretaria** a Colpensiones a fin de conseguir el contacto de los peritos Oscar Alberto Sierra Carrillo Médico Laboral GESTAR y Dolly Andrea Sanabria Medico Laboral GESTAR y así citarlos a fin de que rindan interrogatorio

Se decreta el **interrogatorio de parte** en contra de los demandantes y demandados.

3. Solicitadas por la parte demandada: (TAYTOUR E.U)

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda



Testimoniales: Cítese a Marco Aurelio Ayala Arévalo, Martha Montero Buitrago, Ana María Garzón Vásquez, a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** en contra de Martha Patricia Guzmán González

4.Solicitadas por la parte demandada: (Inversiones Transturismo S.A.S.)

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Peritaje: Por secretaria ofíciase a Medicina Legal a fin de que se realice una valoración del caso y el estado actual de Martha Patricia Guzmán González.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No.____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00701-00

En aras de continuar con la etapa procesal respetiva, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 13 del mes de marzo del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00701-00

En aras de continuar con la etapa procesal respetiva, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a Taytour E.U. desde el 1 de marzo de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Taytour E.U., al abogado William Duarte Ortegón, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Ref. 110013103046- 2021-00706-00

En aras de continuar con la etapa procesal respetiva, el Despacho dispone:

Comisiónese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 56 No. 153-15 bloque 1 apartamento 801, garaje 19, los cuales hacen parte de la Reserva de la Colina de la ciudad de Bogotá. Por secretaria, librese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Cumplida la carga procesal impuesta regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00249-00

De acuerdo con el estado del actual proceso, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, el Despacho, para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Las aportadas en el escrito de la demanda.
- **Interrogatorio de parte** de la señora María Inés Botia de Bautista.

Solicitadas por la parte demandada:

- **Documentales:** Las aportadas en la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte** de las señoras María Eugenia Campos Rojas y María Inés Botia de Bautista.
- **Testimoniales:** Cítese a los señores Raúl Alfonso Cifuentes Venegas y Luis Fernando González Gamba.

Finalmente, se dispone que ambas partes comparezcan, a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas. Además, se aclara que la parte interesada deberá encargarse de la comparecencia de los testigos solicitados.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00249-00

De acuerdo con el estado del actual proceso, en la medida en que se ha integrado la litis, de conformidad con lo establecido en los artículos 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am., del día 7 de marzo de 2024, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10º, y el artículo 96 numeral 5º del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00249-00

Obre en auto la respuesta del juzgado comisionado, el cual devolvió el despacho comisorio por no haber sido tramitado conforme a los Acuerdos PCSJA17-10832 y PCSJA22-12028. Por Secretaría, entonces, ofíciase nuevamente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al alcalde de la respectiva localidad, conforme se dispuso en auto del 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)Ref.

110013103-046- 2023-00469-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 422 y siguientes del Estatuto Adjetivo y del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que acredite el envío de la factura base de la ejecución, en los términos del numeral 7º del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la Dian.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00232-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por Secretaría, se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución. Téngase en cuenta la liquidación del crédito ofrecida por la parte actora.

3. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por Secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas, ofíciase comunicando que, en lo sucesivo, se deberán poner los dineros o medidas a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00472-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Willmer Yubedie Mahecha Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 10922159**, del 22 de agosto de 2023:

- 1.1. \$182.413.825,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. \$8.101.808 m/cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **Christian Felipe González Rivera**, apoderado de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Octubre dos de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100130030-35- 2011-00085-00

Procede el Despacho a proferir sentencia de distribución prevista en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, dentro del marco de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1º La Sociedad Comercializadora de Productos Masivos Distripress Ltda actuando mediante apoderado judicial, convocó a juicio al demandado Arturo Cardozo Hurtado, para que mediante el trámite propio del proceso divisorio se ordenara la división ad valorem del bien inmueble ubicado en la carrera 59 No. 15-50 de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en los hechos de la demanda y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1224536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Centro.

Las anteriores pretensiones las fundó la parte actora en los hechos relevantes que se compendian a continuación:

2º Que el inmueble objeto de la Litis, fue adquirido por la demandante mediante compra de 3/7 partes de los derechos de cuota al señor Renzo Pérez Medina, a través de la escritura pública No. 1672 del 23 de febrero de 2006 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá. A su vez, adquirió los derechos de cuota correspondientes a Myriam Cardozo Hurtado, Aurora Cruz de Hincapie y Manuel Antonio Rubio Hurtado mediante escritura pública No. 1575 de 24 de septiembre de 2010 de la Notaría 22 de Bogotá.

3° Que teniendo en cuenta que en ningún momento se pactó entre los condueños la indivisión de dicho inmueble, ni mucho menos la parte actora está obligada a permanecer en comunidad, se solicita a través de esta vía judicial se dividan porcentualmente.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1° La presente acción fue admitida mediante proveído del 11 de mayo de 2011, en el que se le imprimió el trámite de división de cosa y se ordenó la notificación del extremo pasivo junto con la inscripción de la demanda en la respectiva matrícula inmobiliaria.

2° Surtida la notificación al demandado en legal forma, éste contestó la demanda oponiéndose a algunas pretensiones y solicitando reconocimiento de mejoras.

3° Mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, se declaró no probadas las mejoras solicitadas y se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1224536.

5° Surtidas las etapas propias del proceso, el día 27 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de remate, adjudicando el inmueble a la demandante Distripress SAS, quien fue el único postor, oportunidad procesal en la que hizo uso de su derecho de cuota. Razón por la cual, realizó consignaciones por valor de \$102.200.000 y el excedente del valor total de remate corresponde al valor de su derecho de cuota.

6° Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, se aprobó el remate del inmueble, con las consecuentes órdenes de cancelación de gravámenes, medidas cautelares, orden de entrega del inmueble y pertinentes.

7° la entrega del inmueble se surtió por comisionado, y la entrega se efectivizó el día 25 de agosto de 2022.

8° A través de auto de fecha 30 de noviembre de 2022, confirmado mediante proveído de fecha 28 de julio de 2023, se aprobó la liquidación de gastos efectuada por la secretaría del Juzgado.

9° En la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1224536 correspondiente al inmueble objeto de proceso, consta la inscripción del remate.

3. **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra el anterior Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Para emprender el estudio del asunto, es pertinente recordar que el derecho de dominio de una cosa singular puede pertenecer a varios sujetos, caso en el cual la propiedad se divide en partes de igual calidad o cantidad desigual denominadas cuotas partes, materializando así la denominada copropiedad o condominio, relación jurídica en que cada titular tiene un derecho de cuota parte sobre la propiedad total, situación que le otorga el derecho a percibir los frutos de la cosa, y el deber de asumir las cargas, en proporción al porcentaje de su alícuota.

No obstante lo anterior, la copropiedad es un estado transitorio y relativo, toda vez que la intención del legislador se inclina a transformar los derechos proindiviso en derechos singulares, pues ha recogido la acción de división de la cosa común, mecanismo que parte de reconocer que nadie puede ser obligado a

permanecer en estado de indivisión. Cometido que encuentra consagración positiva en el inciso 1º del artículo 2334 del Código Civil, que establece que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Ahora bien, el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil condiciona la procedencia de acción de división material a que la partición material no conduzca al desmerecimiento de los derechos de los condueños, pues en el caso contrario solo procederá la enajenación del bien en pública subasta.

En el caso *sub examine*, detallase que los extremos procesales obtuvieron a través de la presente acción declarativa, la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 59 No. 15-50 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en los hechos de la demanda y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1224536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Centro, esto por valor de \$1.021.507.500.

Así mismo, se observa que la demanda fue dirigida por Distripress SAS antes Ltda, persona jurídica que detenta la calidad de propietaria inscrita del inmueble cuya división material se persigue. Condición que acreditaron mediante la adjunción del folio de matrícula aludido.

Además, es este mismo documento el que también logra acreditar el dominio en cabeza del demandado Arturo Cardozo, mediante las cláusulas y anotaciones que materializan la tradición en su respectiva anotación.

Así las cosas, verificada la legitimidad de la demandante y demandado para incoar y resistir las pretensiones de división material, se impone entonces concretar la partición conforme lo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en la proporción a los derechos que proindiviso tiene cada una de las partes en la comunidad, para de esa forma ordenar la redistribución y entrega de lo que les corresponde.

En efecto, con relación a los derechos de cuota que les pertenecen a los extremos activo y pasivo de la Litis, sobre el inmueble objeto del líbello, es decir, en la proporción que se les asiste y de lo cual dan fe los anexos incorporados al líbello, así:

DISTRIPRESS SAS (antes Ltda)	85.7142% (6/7)
Arturo Cardozo Hurtado	14.2858% (1/7)

Con base en la proporción adjudicada a cada uno de los condueños, y el valor pagado por el remate del inmueble, habrá de repartirse dicha utilidad entre cada uno de ellos, descontándose el importe de gastos en común; pero deberá tenerse en cuenta que, en este caso, la demandante utilizó lo que le correspondería del valor de su cuota en parte del pago del valor del remate del inmueble y adjudicación del mismo.

Arturo Cardozo Hurtado	14.2858%	\$102.200.000
Distripress SAS (antes Ltda)	85.7142%	\$613.200.000 (valor utilizado en parte del pago de remate del inmueble)

GASTOS COMUNES DE LA DIVISIÓN

Teniendo en cuenta las erogaciones de la división que lograron ser acreditadas en el transcurso del proceso, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 confirmado mediante proveído de fecha 28 de julio de 2023, se aprobó la liquidación de gastos efectuados por la parte demandante y elaborada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de \$1.388.660.

Por lo anteriormente expuesto obtenemos que el gasto común por concepto de la indivisión cancelados por la demandante Distripress SAS (antes Ltda) fue de \$1.388.660, a este valor deberá ser descontado su porcentaje de participación si se toma en cuenta que la misma es la propietaria inscrita de un 85.7142%. Es decir, que el valor que deberá serle descontado al demandado ARTURO CARDOZO HURTADO y posteriormente reintegrado a la demandante es de \$198.382.

REINTEGRO DE DINEROS

A FAVOR DE LA DEMANDANTE DISTRIPRESS SAS.

- Valor proporcional asumido por gastos de indivisión.	\$198.382
- Valor del remate cuota en parte de pago del precio de remate del bien)	\$ 0 (utilizó el valor de su
Valor total a reintegrar a DISTRIPRESS SAS	\$ 198.382

A FAVOR DEL DEMANDADO ARTURO CARDOZO HURTADO

-Valor correspondiente al 14.2858% del remate	\$102.200.000
- Menos el valor proporcional a pagar por gastos de indivisión.	\$ 198.000
Valor total a reintegrar a Arturo Cardozo Hurtado	\$102.002.000

Conforme a lo anterior, el Despacho da por establecido el trabajo de distribución objeto de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA DISTRIBUCIÓN de los dineros recaudados, como producto de la subasta del bien objeto de división.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA a la demandante **DISTRIPRESS SAS** (antes Ltda) de la suma de **\$198.000** por concepto de los gastos comunes de la indivisión. Téngase en cuenta que la demandante hizo uso de la potestad establecida en el inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar si no existiera embargo de remanentes.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA al demandado **ARTURO CARDOZO HURTADO** de la suma de **\$102.002.000 M/cte.** por concepto del 14.2858% de los derechos de cuota que le competen sobre el bien inmueble cuya división se demandó por ésta vía, menos los gastos comunes de la indivisión. Por secretaría, ordénese practicar las conversiones a que haya lugar y verifíquese la existencia de remanentes.

CUARTO- Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que realice el traslado virtual del proceso a través del portal web del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, las partes, deberán aportar certificación bancaria a donde se realizará la orden de pago de los títulos judiciales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00257-00

Comoquiera que la auxiliar de la justicia **Vilma Ximena Hernández Hernández** no aceptó el cargo, en su lugar, se designa como liquidador de la persona natural no comerciante a quien aparece en la lista de la Superintendencia de Sociedades, esto es, a **Omar Hernández Casas**, quien puede ser contactado en el correo electrónico omar.casas@gmail.com, teléfono celular 3115263534 o en la Calle 19 nro. 4 - 06, oficina 702, de esta ciudad.

Se le advierte al designado que cuenta con el término de cinco (5) días para posesionarse en el cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00253-00

Comoquiera que Oscar Pinzón Ramírez manifiesta la imposibilidad de asumir el cargo de curador a él asignado, el Despacho resuelve relevarle como curador ad litem de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar se **nombra a Ana Densy Acevedo Chaparro**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico aacevedo@cobranzasbeta.com.co. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00258-00

Vista la documental, el despacho dispone, con el fin de continuar el trámite correspondiente, y en la medida en que se ha verificado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d.), se designa a **Edgar Camilo Abril Salas** como su curador, quien puede ser ubicado en el correo electrónico corpoatenas@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)Ref.

110013103-046- 2023-00463-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 375 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, instaurada por **Nesly Lidia Cruz Suárez** en contra de **Miriam Gladys Cruz Suárez** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Quinto: Inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1349954 y 50C1349717. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas, de conformidad con los numerales 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, ingrésese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso. Por Secretaria, líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible, en virtud del artículo 111 ibídem.

Por Secretaría, remítase comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo: Instalar la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Décimo: Reconocer personería para actuar al abogado **Eduardo Enrique Acosta de Armas** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00244-00

En vista de que el presente expediente no cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo CSJBTA 23-52 del 26 de abril de 2023, este despacho dispone avocar nuevamente conocimiento y asumir la competencia de este litigio.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00244-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Reconocer a la abogada **Lizseth Tatiana Castrillón Herrera** como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.
2. Tener en cuenta que la demandada **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, como vocera del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Bastillas de Tolú**, se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que contestó la demandada oportunamente y propuso excepciones de mérito.
3. Reconocer al abogado **Hernán David Martínez Gómez**, como apoderado de Gómez Pineda Abogados S.A.S., firma asignada como apoderada judicial de la demandada, **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, como vocera del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Bastillas de Tolú**, en los términos del poder conferido.
4. Previo a reconocer la notificación de la demandada **Constructora ACSA S.A.**, se requiere a la parte actora para que acredite la forma en la que consiguió el correo electrónico de esta parte, conforme a lo indicado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00209-00

Demanda acumulada

Vista la documental precedente, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a acreditar **debidamente** la notificación del auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00209-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **Luis Ortiz Gutiérrez** en contra del numeral segundo del auto del 10 de marzo de 2023.

El despacho, en auto del 10 de marzo de 2023, dispuso no tener en cuenta la prueba documental allegada para pretender la notificación del extremo pasivo, por no cumplir con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Esta decisión fue recurrida por la parte actora porque a su juicio, bastó con que el Despacho acusara el recibido de dicho correo.

Sin embargo, no considera el Despacho que sea necesario ahondar en este asunto, puesto que, conforme se indicó en el auto recurrido, el término para dar por notificada la demanda solamente podrá contarse desde cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”¹. Este acuse de recibo se encuentra reglado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, tal y como, se reitera, se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, no es suficiente con que este Despacho le hubiese enviado el acuse de recibo, puesto que esto solo es prueba de que el Despacho —y no la parte demandada— sí recibió efectivamente el mensaje. Y, en la medida en que se requiere el acuse de recibo del extremo demandado, para dar por cumplida dicha carga —acuse que no se ha acreditado—, no halla el Despacho motivo alguno por el cual deba reponer tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2213. (13, junio, 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Junio, 2022. Nro. 52.064.

Dispone

Primero: Mantener incólume el auto del 10 de marzo de 2023.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)Ref.

110013103-046- 2023-00465-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los especiales contemplados para el proceso en los artículos 384 y 385 ibídem, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Marco Germán Montenegro Benavides**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso contemplado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Prestar caución por la suma de \$ 75.000.000m/cte., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 y en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado **Juan Carlos Gil Jiménez** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00225-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho

Dispone

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Segundo: De la reforma y su demanda, córrase traslado al demandado, **Eugenio Javier Martínez Arribas**, por el término de (10) días. Respecto del demandado, **Christian Neyid Chicuazuque Barrantes**, en atención al artículo 93 del Código General del Proceso, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar esta decisión, al demandado Christian Neyid Chicuazuque Barrantes, conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABÍOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00225-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de artículos 588 y subsiguientes del Código General del Proceso, se **decretar** a inscripción de la demanda en los folios de matrícula nro. **50N2023363** y **50N20234316**. Por Secretaría, ofíciase.
2. Teniendo en cuenta la solicitud del 27 de abril de 2023, y en la medida en que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso contempla expresamente el deber de enviar a las demás partes del proceso, una vez notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, y que se contempla una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada omisión, se **sanciona** al abogado **José Chicuazuque Umbarila** con la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dos de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00256-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, así como el certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-206053, en donde consta la inscripción de la demanda.
2. Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y en la medida en que se ha verificado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Enrique Moreno Vargas (q.e.p.d.) y Emilia Rodríguez Millán (q.e.p.d.), se designa a **Roberto Ramírez Rojas** como su curador, quien puede ser ubicado en el correo electrónico rrrasesorlegal@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario